



Constancia secretarial: San Juan de Pasto, 20 de agosto de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez que el auto proferido el pasado 1° de agosto del año en curso por medio del cual se avocó conocimiento del proceso de la referencia, se encuentra ejecutoriado. Sírvese proveer.

JORGE ERNESTO PAZ ROBY
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO PASTO NARIÑO

San Juan de Pasto, veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	520014003001-2019-00250-01 (24-00050)
Clase de asunto:	Declarativo – Responsabilidad Civil Extracontractual – Apelación sentencia
Demandante:	Jhon Jairo López Flores
Demandados:	Pablo Figueroa y Otros
Juzgado de origen:	Juzgado 1° Civil Municipal de Pasto
Actuación:	Auto admite recurso de apelación de sentencia

En primer lugar, es necesario resaltar que de acuerdo con lo previsto en el art.7° del Acuerdo PCSJA24-12194 del 5 de julio de 2024, modificado por el art. 4° del Acuerdo PCSJA24-12197 del 17 de julio de 2024, ambos provenientes del C. S. de la J., este Despacho es competente para tramitar los asuntos remitidos por nuestro homólogo que estuviera tramitando en segunda instancia, lo anterior en cumplimiento de una medida de descongestión.

Asumida la competencia, se procede a resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 15 de enero de 2024, por el Juzgado 1° Civil Municipal de Pasto.

Luego de revisar el expediente digital y una vez realizado el examen preliminar que exige el art. 325 del CGP se encuentra que hay lugar a admitir el recurso de apelación, en consideración a que, por una parte, la sentencia atacada se dictó por escrito y se encuentra suscrita por el a quo.



De otro lado, se tiene que: *(i)* es susceptible del recurso de apelación como lo dispone el art. 321 del CGP., puesto que se trata de una providencia dictada dentro de un proceso de menor cuantía y, por lo tanto, es susceptible del principio de doble instancia; *(ii)* la parte que lo interpuso, se encuentra legitimada para hacerlo, según la regla del art. 320 ejusdem., en la medida que la providencia resultó adversa a los intereses de la parte demandante; *(iii)* se interpuso de manera oportuna, como dispone el art. 322, núm. 1°, inc. 2° del Estatuto Procesal Civil.; y *(iv)* la parte apelante, dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estados de la providencia presentó brevemente los reparos concretos, como lo permite el núm. 3°, inc. 2° de la última norma jurídica.

Igualmente, no existe demanda de reconvenición y/o proceso acumulado pendiente de decisión, así como tampoco se encuentran reparos en la actuación surtida en primera instancia.

En cuanto al efecto en que se concedió el recurso de apelación, se advierte que en atención al art. 323 del C. G. del P., por regla general el efecto en el que debe otorgarse la apelación de sentencias es el devolutivo, salvo aquellas que *(i)* versen sobre el estado civil de las personas; *(ii)* hayan sido recurridas por ambas partes; *(iii)* nieguen la totalidad de las pretensiones; o *(iv)* sean simplemente declarativas, en las que el efecto previsto por el Legislador es el suspensivo.

En este caso, la sentencia materia de apelación fue totalmente desfavorable a los intereses de la parte actora, negándose la totalidad de las pretensiones por lo que se colige que el efecto en que se concedió el recurso fue el apropiado, pues se optó por el **Suspensivo**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR y tramitar en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 15 de enero de 2024, dentro del proceso de la referencia, por el Juzgado 1° Civil Municipal de Pasto.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte apelante que conforme lo ordena el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo señalado en la parte final del inc. 4 del núm. 3 del art. 322 del CGP., ejecutoriado este auto o el que eventualmente resuelva la



petición de práctica de pruebas en esta instancia, **tendrá el término de cinco (05) días, para sustentar escrituralmente el recurso ordinario, sujetándose a los reparos realizados en la primera instancia, so pena de declararse desierta la alzada.**

El escrito de sustentación deberá enviar al correo institucional de este Despacho:
j05cctotranpso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se deberá remitir dentro del término señalado y bajo el horario dispuesto para el Distrito Judicial de Pasto mediante Acuerdo CSJNAA22 0160 del 25 de febrero de 2022, esto es, el comprendido entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m., dado que, de lo contrario, se lo considerará extemporáneo.

TERCERO: De presentarse en la debida oportunidad procesal el escrito de sustentación, por secretaría, córrase traslado del mismo a la parte contraria por el término de cinco (05) días como lo dispone el art. 12 de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido el trámite de sustentación y traslado del recurso de apelación, se dará cuenta del presente asunto para proferir la decisión de segunda instancia correspondiente, la cual se notificará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ GÓMEZ RIVERA
JUEZ

Firmado Por:

Pablo Jose Gomez Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbf1ec640702a0cc79af3882fb69b698837b905aad13da3218ed7b4c2491109**

Documento generado en 20/08/2024 11:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>